

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-041/18

ACTORA: JOSÉ RAMÓN GALVÁN
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: MARTÍN CHAPARRO
PAYÁN

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-CHIH-041/19 motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los **CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA**, de fecha de presentación mediante correo electrónico el 28 de diciembre de 2018, por medio del cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien en su calidad de militante y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Chihuahua supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

RESULTANDO

- I. En fecha 28 de diciembre de 2018, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en

representación de los CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.

- II. En fecha 24 de enero de 2019, se emitió acuerdo de prevención de la queja y se registró con el número de expediente CNHJ-CHIH-041/19; notificándole debidamente a la parte actora.
- III. En fecha 01 de febrero de 2019, se recibió vía correo electrónico el desahogo de la prevención en tiempo y forma.
- IV. Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, se admitió la queja, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- V. Que el 14 de febrero de 2019, el **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** fue debidamente emplazado al presente procedimiento, tal como se desprende de la guía postal con número 6501538492, sin que el mismo haya comparecido al presente procedimiento a dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra.
- VI. Que el 30 de mayo de 2019, se emitió acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas sin generar presunciones en su contra y se señaló fecha de audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 11 de junio de 2019 a las 13:00 horas.
- VII. Que en fecha 11 de junio de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente la parte denunciada.
- VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los

Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-041/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de febrero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. Los hechos fueron denunciados dentro del plazo previsto por este órgano jurisdiccional para tal fin.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los **CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA** es el siguiente:

- Que con fecha 06 de diciembre de 2018 formalizó y tomó protesta a un autodenominado **COMITÉ DE BASE POR AFINIDAD MORENA, DISTRITO 19**, compuesto por aproximadamente 15 personas, lo cual puede constituir una transgresión a los principios democráticos y al oficio CNHJ-323-2018 emitido por este órgano jurisdiccional.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:

- Que por acuerdo de 30 de mayo de 2019, se tuvo por precluido el derecho del denunciado en virtud de que no dio contestación al recurso

de queja interpuesto en su contra, ello sin generar presunciones en perjuicio del denunciado.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

❖ El **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los **CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías relativas a un cúmulo de personas levantando su mano derecha.
- La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración de un minuto con diez segundos, en la que supuestamente se pretende acreditar el número de personas presentes.
- La **PERICIAL** en materia de sistemas computacionales y/o cibernéticos.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC. KAREN GUADALUPE MEZA CHAVARRIA y OMAR ALI FIERRO LOYA**.
- La **CONFESIONAL**, a cargo del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**.
- La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** que será valorada en lo que más favorezca a los actores.

❖ El **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, al no tener esta Comisión Nacional constancia de que haya presentado escrito de contestación ante este órgano jurisdiccional y con fundamento en el artículo 467 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de no haber contestado la queja en su contra.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

❖ En relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

“...Que con fecha 06 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 19:30 horas, estando en el domicilio ubicado en la Calle 7ª Norte # 604 de Ciudad Delicias Chihuahua, al interior de la negociación denominada “Café Romanza altos” ubicado entre las avenidas séptima y sexta norte de Ciudad Delicias Chihuahua, el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, ante la presencia de aproximadamente cuarenta personas, simpatizantes y militantes del partido, entre otros, los C.C. CARLOS SALAS TAVARES, RICARDO RAMOS DURAN, VANESA JUDITH LOYA, ANTONIO FLORES, FERNANDO ROMERO, procedió a formalizar y tomar protesta a un autodenominado COMITÉ DE BASE POR AFINIDAD MORENA, DISTRITO 19, compuesto por aproximadamente 15 personas...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías en las que:
1. Se puede apreciar un cúmulo de personas situadas en lo que parece ser la sala de una casa, levantando la mano en señal de tomar protesta.
 2. En las tres fotografías restantes, se aprecia una misma nota periodística titulada “Comienzan a figurar los nuevos líderes: Morena”.

A este medio de prueba únicamente se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que el actor no aporta otra prueba que acredite la veracidad de las mismas.

- b) La **TÉCNICA**, consistente en la grabación con duración de un minuto con diez segundos, se puede observar a un grupo de personas tomando protesta.

A este medio de prueba únicamente se le otorga un valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que el actor no adjunta medio de convicción con el que se perfeccione el contenido de dicha grabación.

- c) La **TESTIMONIAL** ofrecida por el actor fueron declaradas desiertas por falta de interés del actor en audiencia de 11 de junio de 2019.

- d) La **CONFESIONAL** ofrecida por el actor fue declarada desierta por falta de interés del actor en audiencia de 11 de junio de 2019.
- e) La **PERICIAL** misma que fue desechada en audiencia de 11 de junio de 2019.
- f) La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL** que se valora en lo que más favorezca a los actores.

Ahora bien, al no tener esta Comisión Nacional constancia de que haya presentado escrito de contestación el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** no es posible valorar pruebas en descargo del denunciado.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas técnicas desahogadas únicamente se desprenden indicios de la participación del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** en reuniones de militantes, sin que se acredite de manera fehaciente que las mismas corresponden a los hechos denunciados, mismas que ocurrieron el día 6 de diciembre de 2018, toda vez que el actor omitió ofrecer y desahogar pruebas que se adminicularan con los hechos referidos en las técnicas, por lo cual no obra en autos medios de convicción que perfeccionen los hechos indiciarios derivados de las técnicas, pues de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos no se advierte que el denunciado haya realizado actos con el objeto de instaurar un proceso electoral interno de facto a fin de elegir integrantes de Comités Ejecutivos Municipales mediante voto directo, secreto y en urnas.

Ahora bien, en términos del artículo 32 inciso a) del Estatuto de MORENA se establece que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA tiene la conducción política de MORENA en la entidad, dicha conducción debe realizarse en el marco de las determinaciones y lineamientos emitidos por los órganos nacionales de nuestro partido político, resultando en este caso que el actor no acreditó de manera fehaciente los hechos denunciados ni cómo, en caso de resultar existentes, éstos se alejan de la conducción política derivada de los acuerdos tomados por los órganos nacionales, por lo cual con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el C. **JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA** son inexistentes.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus*

disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan inexistentes los hechos denunciados por el **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los **CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el **C. JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ** en su calidad de protagonista del cambio verdadero y en representación de los **CC. JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, RENE VILLEGAS, DAVID ITUARTE NAVARRO, RASALÍA ITUARTE NAVARRO, NADIA NINEL CASILLAS ITUARTE y MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar


QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera